

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **204004089001-2021-00108-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**
Demandado: **ELIZABETH GÁMEZ HERNÁNDEZ**

Se procede a tomar una decisión con relación al escrito de la demandada ANGEL VIVIANA VÁSQUEZ SUAREZ, a través de apoderado judicial, donde solicita que decrete una subrogación en su favor debido a que fue ella quien canceló la obligación como deudora solidaria de la principal, señor Elizabeth Gámez Hernández.

Antecedentes.

En este despacho cursó el proceso ejecutivo de l referencia con radicado 204004089001-2021-000108, en el cual aparece como demandante Lena Margarita Serrano Vergara y como demandada Elizabeth Gámez Hernández, librándose mandamiento de pago contra la citada demandada el 19 de abril del 2021, posteriormente se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 06 de septiembre del 2022, se realizaron las liquidaciones de crédito y costas, como también la oren de entrega de los dineros embargados la demandante presntó el 10 de noviembre del 2022, memorial donde manifiesta se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, a lo anterior se accedió mediante providencia del 24 de enero del 2023 y posteriormente se adicionó el 26 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES:

La subrogación es una figura que desarrolla el Código Civil Colombiano en el artículo 1668 y siguientes de la cual el apoderado judicial de la señora Ángel Viviana Vásquez solicita se le de aplicación en razón a que ella canceló como deudora solidaria la obligación que se cobraba en este proceso, o en su defecto se le entregará los descuentos que se le hicieron a la deudora principal por cuenta de este proceso.

Si bien es cierto que en el pagaré que sirvió de recaudo ejecutivo en este proceso la señora Ángel Viviana Vásquez, aparece como deudora solidaria, también es cierto que ella no fue demanda en este proceso, tal y como se desprende de las pretensiones del libelo introductor, como tampoco se libraron medidas cautelares contra ella, siendo así las cosas mal puede este

despacho tenerla como parte demandada, para que se pudiese dar la subrogación pretendida y de la cual este despacho tendría que dejar constancia en el título valor, cuando incluso en el memorial donde se pide dar por terminado el proceso, no se dice nada respecto de quien pago la obligación, además la providencia que dio por terminado el proceso, como su adición quedaron ejecutoriados y por lo tanto, al ser dictadas con arreglo a las leyes y las providencias dictadas en el expediente, hacen ley para el expediente y por lo tanto deben cumplirse.

Lo pretendido por la señora Ángel Viviana Vásquez, debe buscarse por otros medios u otros procesos, pero no por el que nos ocupa habida cuenta que dicha señora no fue demandada en ningún momento y que la acción solo se ejerció contra Elizabeth Gámez Hernández.

Así las cosas este Juzgado no accederá a lo solicitado por la citada tercera en memorial del 26 de enero del 2023, por lo anotado en párrafos anteriores y se dispondrá que una vez ejecutoriado este auto se le de cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fecha 24 y 26 de enero del 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a lo solicitado por la tercera **ÁNGEL** Viviana Vásquez en memorial del 26 de enero del 2023, por lo anotado en la parte motiva.
- 2.- En firme esta providencia, procedase por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los autos 24 y 26 de enero del año en curso..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 07/03/2023

Se notifica por estado No. 026

del 08/03/2023

A: _____

El Secretario

